



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
SECRETARÍA GENERAL
Buenos Aires, 17 de Julio de 2004
Sec. D 2389/17



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

PARTICIPACIÓN PRIVADA EN EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto. Esta ley tiene por objeto incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos que desarrollen estrategias de prevención y atención de la niñez y adolescencia.

Art. 2º- Proyectos. Alcance. Los proyectos que esta ley promueve deben comprender propuestas dirigidas principalmente a:

1. contribuir al alejamiento paulatino de los niños y adolescentes que viven, trabajan o deambulan en las calles, a través de su reintegro a la familia de origen o a hogares alternativos,
2. atender la situación de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal,
3. desarrollar actividades de prevención y atención en materia de salud de niños y adolescentes y en particular del niño recién nacido,
4. prevenir y tratar adicciones en niños y adolescentes,
5. crear y sostener jardines maternales,
6. crear y sostener hogares alternativos,
7. reducir la desnutrición infantil,
8. promover la educación básica y en particular la retención escolar,
9. impulsar la capacitación laboral y facilitar la inserción laboral,
10. desarrollar emprendimientos productivos para jóvenes.

Art. 3º- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia como organismo rector de las políticas públicas para la Niñez, Adolescencia y Familia que tiene la responsabilidad de garantizar los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

TITULO II

DONACIONES PRIVADAS



Capítulo I

Beneficiarios. Presentación y aprobación de proyectos

Art. 4° –Beneficiarios. Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro y las entidades estatales de jurisdicción nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden constituirse en beneficiarios del presente régimen si tienen por objeto el desarrollo de proyectos comprendidos en los artículos 1° y 2° y cumplen los demás requisitos de esta ley.

Art. 5° – Presentación de proyectos. Los beneficiarios deben presentar por escrito ante la autoridad de aplicación el proyecto cuyo financiamiento procuran obtener, el que debe contener como mínimo:

- a) descripción del proyecto, objetivos y actividades
- b) indicación de posibles benefactores,
- c) plazo estimado para la iniciación del programa,
- d) descripción de los participantes,
- e) lugar de ejecución,
- f) cronograma de actividades
- g) sistema de evaluaciones e informes periódicos,
- h) presupuesto de gastos,
- i) indicación si recibe subsidios o tiene presupuesto oficial.

Art. 6° – Plazo para resolver. La autoridad de aplicación debe expedirse dentro de los sesenta días sobre el proyecto presentado .

Art. 7° – Atribuciones autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación puede:

- a) aprobar el proyecto,
- b) formular las objeciones que puedan corresponder, otorgando un plazo de treinta días para subsanar las objeciones expresadas o
- c) rechazar la solicitud por no ajustarse a las prescripciones de esta ley.

Art. 8° – Individualización de benefactores. Aprobado el proyecto el beneficiario debe comunicar a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de un año a contar desde la fecha de aprobación, el nombre del o los benefactores, sus datos, monto y especie de la donación.

La falta de comunicación en el plazo establecido implica la caducidad de la aprobación del proyecto.



Capítulo II

Benefactores. Deducción impositiva.

Art. 9° – Benefactores. A los efectos de esta ley se considera benefactor a toda persona física y jurídica de carácter privado que realice donaciones destinadas al financiamiento de los proyectos comprendidos en los artículos 1° y 2°.

Art. 10 – Deducción. El benefactor puede deducir el diez por ciento de su resultado neto impositivo del Impuesto a las Ganancias liquidado en el ejercicio fiscal en el que se realiza la donación.

Art. 11 - Donaciones deducibles. Las deducciones previstas en esta ley se practican respecto de donaciones realizadas en favor de las entidades del art. 4° y que consistan en.

- a) sumas de dinero,
- b) bienes inmuebles,
- c) cuotas de asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

Art. 12 – Cálculo. A los efectos del artículo 11 se debe considerar respecto de:

- a) sumas de dinero, su importe,
- b) bienes inmuebles, el valor fiscal que tengan en el momento de transmisión. Cuando ese valor exceda del diez por ciento establecido en el artículo 10, se podrá deducir en los sucesivos períodos fiscales,
- c) donaciones consistentes en cuotas de asociaciones, el monto total del año fiscal.

Art. 13 - Cumplimiento de la donación. Aprobado el proyecto en los términos del artículo 7°, el benefactor debe:

- a) depositar la suma de dinero donada en una cuenta bancaria abierta para tal efecto por el benefactor,
- b) otorgar las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles,
- c) efectivizar el pago de las cuotas de afiliación en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 14 – Certificación de donación. Una vez cumplidas las exigencias del artículo 13 la entidad beneficiaria debe expedir un certificado conteniendo los siguientes datos:

- a) identificación fiscal del benefactor y beneficiario,
- b) monto de la donación en dinero,
- c) descripción del bien inmueble donado,



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- d) destino que la entidad beneficiaria dará a la donación en el cumplimiento de la finalidad del proyecto.

El certificado habilita al benefactor a acreditar la deducción prevista ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 15 – Modificación topes. La autoridad de aplicación puede modificar, en forma anual, el valor máximo establecido en el artículo 10. Este valor no puede, en ningún caso ser menor del siete por ciento.

Art. 16– Subsistencia de otros incentivos. Las deducciones previstas no excluyen ningún beneficio, incentivo o deducción previsto por otras normas vigentes.

CAPITULO 3

Control de ejecución de los proyectos

Art. 17 – Órganos de control. El control de ejecución de los proyectos está a cargo de los Consejos Consultivos Provinciales y Municipales quienes remitirán a la autoridad de aplicación un informe mensual sobre el desarrollo de los mismos.

Art. 18 – Benefactores. Control. Los benefactores pueden requerir toda información que les permita controlar el cumplimiento efectivo de los objetivos y actividades del proyecto y la adecuada aplicación de los recursos donados para tal fin.

Los benefactores pueden formular observaciones a la evolución del proyecto las que deben comunicarse a la autoridad de aplicación para su consideración.

Art. 19 - Balances. Certificación. Los beneficiarios de los proyectos deben presentar un balance trimestral certificado por contador público nacional.

Art. 20 - Aranceles especiales. La autoridad de aplicación gestionará ante los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de cada jurisdicción la fijación de aranceles diferenciados atendiendo el objeto de los proyectos.



TÍTULO II

Fondo de Ayuda al Niño y Adolescente

Art. 21 – Creación. Créase en el ámbito del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia el Fondo de Ayuda al Niño y Adolescente para atender programas de pequeños hogares u hogares alternativos y unidades de acogimiento familiar que sustituyan momentánea o permanentemente el espacio familiar.

Art. 22 – Recursos. El Fondo se integra con los siguientes recursos:

- a) donaciones que realicen personas físicas y jurídicas,
- b) recursos que se obtengan en el marco de programas especiales que se acuerden con organismos nacionales o internacionales,
- c) cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

Art. 23 – Donación personas físicas y jurídicas. Los artículos 10, 11 y 12 son aplicables a las contribuciones que realicen al Fondo las personas físicas y jurídicas.

Art. 24 - Naturaleza del Fondo. Los recursos que integran el Fondo constituyen un patrimonio de afectación y tiene como único y exclusivo destino el objeto establecido en el art. 21.

Art. 25 - Reglamentación. La autoridad de aplicación de esta ley reglamenta la constitución y funcionamiento de este Fondo.

Art. 26 - Convenios. La autoridad de aplicación puede suscribir los convenios que estime pertinentes con entidades públicas y privadas siempre que se respete el objeto de creación del Fondo y tienda a la máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

Art. 27 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION

ALBERTO J. BECCANI
DIPUTADO DE LA NACION

Arq. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION

C.P.N. VICTOR ZIMMERMANN
DIPUTADO DE LA NACION